



Boletín N°30 25/07/2017

NOTICIAS

Empleo busca flexibilizar los contratos de formación

La propuesta del Ministerio de Empleo flexibiliza el contrato de formación, pues permite que en la práctica el aprendiz sea uno más de la plantilla al entrar en los turnos de trabajo.

Así van a cambiar las hipotecas con la nueva ley

Las hipotecas en España van a cambiar considerablemente una vez que el Gobierno acabe de redactar el anteproyecto de ley de Reforma Hipotecaria que prevé llevar al Congreso de los Diputados después del verano.

¿Está exenta del IRPF la prestación por maternidad?

La justicia vuelve a abrir el debate

cincodias.elpais.com 18/07/2017

La jornada intensiva permite acabar con los tiempos muertos

abc.es 22/07/2017

Los trabajadores afectados por ERE bajan un 38,4% hasta mayo.

europapress.es 24/07/2017

Los notarios proponen mayor transparencia en las cláusulas hipotecarias

abc.es 20/07/2017

¿Puede un trabajador renunciar a sus vacaciones?

europapress.es EDIZIONES 20/07/2017

Las empresas españolas dedican casi la mitad de su beneficio a pagar impuestos.

eleconomista.es 25/07/2017

El TSJ de Cataluña ratifica que un despido en situación de baja es improcedente

expansion.com 17/07/2017

Los -sabios- de la financiación piden armonizar Sucesiones y que las regiones puedan subir el IVA.

abc.es 21/07/2017

¿Obligado a trabajar en vacaciones? Diez consejos para aprovechar el tiempo

eleconomista.es 25/07/2017

COMENTARIOS

Presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento de la Administración. Sanciones.

Recién finalizado el plazo voluntario de ingreso (a la Administración tributaria) para las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio en curso, al tiempo que las ...

Algunas notas sobre la modificación de las condiciones de trabajo. Mención a la reducción de jornada.

Analizamos las principales características de la modificación de las condiciones de trabajo, con una mención expresa a la reducción de jornada.

CONSULTAS FRECUENTES

Una sociedad en liquidación ¿debe presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

El artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, dispone que serán contribuyentes del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles ...

JURISPRUDENCIA

El TSJ de Madrid establece que las prestaciones por maternidad del INSS están exentas del IRPF

La Sección Quinta estima íntegramente el recurso de una particular y revoca una resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que anulaba la autoliquidación de la Renta de una mujer que no había declarado la prestación por maternidad

Delimitación de las actuaciones de obtención de información y de comprobación limitada. Efectos de la caducidad en procedimientos de gestión tributaria

ATS 5043/2017. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sección: 1. Fecha: 24/05/2017. Nº de Recurso: 1415/2017.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº 173 de 21/07/2017)

Resolución de 11 de julio de 2017, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Catastro (BOE nº 172 de 20/07/2017)

Resolución de 11 de julio de 2017, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplían los plazos previstos en las Resoluciones de 16 de febrero y 20 de diciembre de 2016, por las que se determinan municipios y período ...

CORTES GENERALES - Propiedad intelectual (BOE nº 173 de 21/07/2017)

Resolución de 11 de julio de 2017, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado ...

CORTES GENERALES - Oferta de empleo público (BOE nº 173 de 21/07/2017)

Resolución de 11 de julio de 2017, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba una oferta de empleo público extraordinaria y adicional para el ...

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD - Subvenciones (BOE nº 174 de 22/07/2017)

Real Decreto 729/2017, de 21 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general con cargo a la asignación...

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 175 de 24/07/2017)

Ley Foral 10/2017, de 27 de junio, de modificación parcial de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cuánto puede tardar Hacienda en devolverte la declaración de la renta?

Hacienda todavía no ha ingresado todos los pagos que a los contribuyentes les salían a devolver en sus borradores. ¿Por qué?

¿Qué es la indemnización por costes de cobro que establece la Ley de Morosidad?

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales señala el derecho del acreedor a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro.

ARTÍCULOS

Bonificaciones por acontecimientos de excepcional interés público y actividades de Mecenazgo 2017

Las actividades prioritarias de mecenazgo aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado permiten que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF que realizan actividades económicas puedan rebajar su factura fiscal.

FORMULARIOS

Carta de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro

Modelo de carta de requerimiento de pago de intereses e indemnización por costes de cobro

Escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre la reducción de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo

Modelo de escrito suscrito entre la empresa y el trabajador sobre la reducción de la jornada de trabajo de mutuo acuerdo

Cuándo debe imputarse la ganancia patrimonial obtenida por un socio como consecuencia de la disolución de la sociedad en la que participa.

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto...

Posibilidad de acogerse al Rég. fiscal de aportación de activos (LIS) al crear empresa con sus hijos aportando patrimonio empresarial individual.

La persona física consultante es titular de la actividad de industria de la piedra natural, encuadrada en el epígrafe 244 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. La persona ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cuándo debe imputarse la ganancia patrimonial obtenida por un socio como consecuencia de la disolución de la sociedad en la que participa.

CONSULTA VINCULANTE V1608-17. FECHA-SALIDA 21/06/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Se describe en la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuándo debe imputarse la ganancia patrimonial obtenida por un socio como consecuencia de la disolución de la sociedad en la que participa.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, según el cual "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos".

El artículo 37.1.e) de la LIRPF establece que "en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para el socio vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro del socio en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

Dicha ganancia o pérdida patrimonial se imputará, conforme a lo previsto en el artículo 14.1.c) de la LIRPF, al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración

patrimonial, es decir, al periodo impositivo en el que tenga lugar la liquidación de la sociedad y la adjudicación de los bienes o derechos recibidos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de acogerse al Rég. fiscal de aportación de activos (LIS) al crear empresa con sus hijos aportando patrimonio empresarial individual.

CONSULTA VINCULANTE V1405-17. FECHA-SALIDA 05/06/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La persona física consultante es titular de la actividad de industria de la piedra natural, encuadrada en el epígrafe 244 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. La persona física lleva su contabilidad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

Se plantea la realización de una operación de reestructuración consistente en aportar su patrimonio empresarial para la constitución de una sociedad mercantil con sus hijos, los cuales le ayudan en la gestión diaria de la empresa, con domicilio permanente en España representando la aportación más del 5 por ciento del capital de la sociedad a constituir.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de Noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, establece que:

“1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del contribuyente de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguiente requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el contribuyente aportante de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

(..)

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio o legislación equivalente.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente “.

En los supuestos del artículo 87.1 de la LIS, la aplicación del régimen especial exige que, una vez realizada la aportación, el aportante participe en los fondos propios de la entidad que la recibe en, al menos, un cinco por ciento, siempre que ésta última sea residente en territorio español o realice en el mismo actividades por medio de un establecimiento permanente.

Asimismo, para que la operación planteada pudiera acogerse al régimen especial del capítulo VII del título VII de la LIS, dado que se trata de aportaciones no dinerarias de elementos patrimoniales distintos de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exige que dichos elementos constituyan una rama de actividad o estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio. Señala el consultante que pretende aportar todo su patrimonio empresarial constitutivo de la actividad económica de industria de la piedra natural y en la medida en que lleve la contabilidad conforme a las disposiciones del Código de Comercio esta operación de aportación no dineraria de actividad podrá acogerse al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Adicionalmente, la aplicación del régimen especial exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS según el cual:

“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.”

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones.

Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que la operación planteada se efectúa con la finalidad de permitir facilitar la gestión de la entidad por parte de sus hijos y del propio consultante, lo que redundaría en una mejor y más eficiente realización de la actividad económica desarrollada por el consultante. Centralizando la planificación y toma de decisiones y el relevo generacional. Estos motivos pueden considerarse válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento de la Administración. Sanciones.

Recién finalizado el plazo voluntario de ingreso (a la Administración tributaria) para las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio en curso, al tiempo que las correspondientes al mes de junio e incluso hoy mismo finaliza el plazo voluntario de presentación del modelo 200 de Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (si el ejercicio económico coincide con el año natural), hemos creído adecuado realizar un breve resumen de lo que puede suponer para el contribuyente la **presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria** pues, por distintos motivos, es una realidad que no todos los obligados pueden realizar la presentación en *"tiempo y forma"*.

Estas presentaciones fuera del plazo legal establecido, suponen la comisión de un infracción tributaria y consecuentemente vendrán acompañadas de las correspondientes sanciones, que tratamos de simplificar agrupándolas en una doble vertiente:

1. NO PRODUCEN UN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA HACIENDA PÚBLICA.

El artículo 198.1 de la Ley General Tributaria (LGT) establece que la Administración tributaria considerará infracción *"la no presentación en plazo de autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública"*.

Para la determinación del **importe de una sanción tributaria** mostramos un esquema básico que pueda ayudar a su comprensión, pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (incrementen o reduzcan) la sanción mínima reglada para una infracción determinada. Gráficamente, podríamos resumir los pasos para el cálculo del importe de una sanción tributaria, de la forma:



NO PRESENTAR EN PLAZO AUTOLIQUIDACIONES O DECLARACIONES SIN PERJUICIO ECONÓMICO PARA H.P.			
Calificación de Sanción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 200 Euros	Comisión repetida	<ul style="list-style-type: none"> Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: 100 Euros. Por no interponer recurso.

En determinadas ocasiones, los contribuyentes presentan en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente, ya fuera de plazo, se presenta sin requerimiento previo de la Administración una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores; en estos casos, el artículo 198.2 de la LGT establece que **no se producirán las infracciones en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo** y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo, siempre en relación con las infracciones tributarias por:

SEPA QUE ...

Esta infracción es **compatible con la infracción** del Art. 203 LGT de **resistencia, obstrucción y excusa** si se desatienden requerimientos realizados.

1. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales (Art. 194 LGT)
2. Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información (Art. 199 LGT)

2. PRODUCEN UN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA HACIENDA PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 27 de la LGT, el contribuyente que no hubiese autoliquidado sus deudas en los plazos señalados en las leyes propias de cada tributo podrá efectuar el pago fuera de dicho plazo (autoliquidación extemporánea) sin que haya mediado requerimiento por parte de la Administración Tributaria (Gestión o Inspección tributaria). En este caso será objeto de un único recargo sin sanción.

RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA	
Si la autoliquidación se presenta dentro de los TRES MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 5% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presente entre los TRES MESES Y LOS SEIS MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 10% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presente entre los SEIS MESES Y LOS DOCE MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 15% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presenta transcurridos DOCE MESES desde la finalización del plazo establecido:	Recargo del 20% sin sanción, exigiéndose intereses de demora desde el día siguiente al término de los doce meses siguientes a la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o declaración hasta el momento en que las mismas se hayan presentado.
Posibilidad de reducción en un 25%, siempre que se ingrese en período voluntario de acuerdo con el artículo 62.2 de la LGT	

Como podemos observar, si se autoliquidada la deuda antes de la notificación el obligado tributario deberá satisfacer los recargos que establece el artículo 27 de la LGT y **no será objeto de un procedimiento sancionador**; consecuentemente no nos encontraremos ante una infracción de las establecidas en la Ley General Tributaria (con su calificación de leve, grave o muy grave) pero en la práctica, **el recargo actúa como un elemento sancionador de la conducta**.

Con la entrada en vigor de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención de fraude fiscal, los recargos por autoliquidaciones extemporáneas previstas en el artículo 27.2 de la Ley General Tributaria (5%, 10% ó 15%), **se reducirán en un 25%, siempre que se ingrese en período voluntario (artículo 62.2 LGT)**:

1. el importe de la autoliquidación extemporánea o en su caso, si se solicitó aplazamiento en los plazos, del aplazamiento concedido y
2. el importe del recargo correspondiente.

A estos efectos los plazos establecidos en el artículo 62.2 para ingreso voluntario son:

"a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."

Los **REQUISITOS** para la aplicación de los recargos extemporáneos son:

1. Presentación extemporánea de autoliquidaciones o declaraciones; es decir, que su presentación se realice una vez finalizados los plazos previstos por la normativa reguladora de los distintos tributos.
2. Que de la declaración o autoliquidación presentada resulte una deuda tributaria a ingresar, con independencia en el caso de autoliquidaciones de que se efectúe el ingreso o no de la deuda tributaria en el momento de la presentación extemporánea.

En caso de presentación extemporánea sin requerimiento previo y sin efectuar el ingreso estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio.
En el caso de autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo solicitando un aplazamiento o fraccionamiento no impide el devengo de estos recargos pero sí el de los recargos del período ejecutivo.

3. La presentación debe realizarse sin que haya habido un requerimiento administrativo previo de Gestión o Inspección Tributaria.
4. El contenido de la autoliquidación extemporánea debe ser:
 - a) Identificar el período impositivo de liquidación al que se refiere.
 - b) Únicamente puede contener datos realtivos a dicho período impositivo.

Si no se cumplen los requisitos de contenido aludidos en una autoliquidación presentada fuera de plazo sin requerimiento previo, no se aplican estos recargos. Los ingresos declarados en dicha autoliquidación será objeto de una infracción tributaria leve a la que corresponde **una sanción del 50% de la cuantía regularizada**.

Con ello se pretende evitar que los obligados tributarios realicen regularizaciones encubiertas para evitar la aplicación de los recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones sin requerimiento previo.

Como ya hemos comentado en párrafos anteriores, para que resulte aplicable la reducción del recargo previsto en el artículo 27 de la Ley 58/2003 (LGT) es necesario que se realice el ingreso total del importe resultante de la autoliquidación extemporánea al tiempo de su presentación, o bien que se realice el ingreso en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento que la Administración hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que la entidad hubiera solicitado al presentar la autoliquidación extemporánea. Pues bien, el TEAC en su Resolución RG 3017/2012, establece que para el caso estudiado en la misma, no existiendo en el momento en que se presentó la autoliquidación extemporánea crédito alguno reconocido a favor del obligado tributario, y **no siendo en absoluto la compensación y el aplazamiento de deudas dos figuras equivalentes entre sí** - requiriéndose además para la concesión de éste último garantía de aval o certificado de seguro de caución- y no mencionando el art. 27 de la Ley 58/2003 (LGT) la solicitud de compensación como causa determinante de la reducción indicada, **no procede la reducción**.

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

Algunas notas sobre la modificación de las condiciones de trabajo. Mención a la reducción de jornada.

La modificación de las condiciones de trabajo se regula en el Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo primero que debemos señalar al abordar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo es que se trata de una de las medidas de flexibilidad laboral interna que la Ley 3/2012 introdujo como alternativa al despido.

Las modificaciones realizadas en el Art. 41 del ET pretenden, por tanto, fortalecer los mecanismos de adaptación de las condiciones de trabajo a las circunstancias concretas que atraviese la empresa.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 3/2012, de 6 de Julio, el objetivo de la reforma es establecer un sistema de relaciones de trabajo que compagine equilibradamente la flexibilidad en la gestión de los recursos humanos de la empresa con la seguridad de los trabajadores en el empleo y protección social; y por ello acuña el concepto de "**Flexiseguridad**", que supone modificar la regulación de nuestras relaciones de trabajo de modo que exista un equilibrio entre:

- La regulación de la contratación indefinida y la temporal (Dualidad).
- La movilidad interna en la empresa y los mecanismos de extinción del contrato de trabajo.
- Las garantías del contrato de trabajo para el trabajador y la necesidad de la empresa de adaptarse a las oscilaciones de la demanda.
- La posibilidad de llevar a cabo modificaciones de las condiciones de trabajo como alternativa a la destrucción de empleo.

En conclusión, se trata de establecer medidas con el objetivo de poder adaptar las condiciones de trabajo a las circunstancias concretas que atraviese la empresa en cada momento.

Según el Art. 41.1 del ET, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.

A este respecto cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de Marzo de 2015, señala que la modificación del sistema de retribución variable establecido en la empresa tiene la consideración de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y que debe adoptarse a través del procedimiento establecido y mediante negociación real y efectiva en el periodo de consultas.

- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el Art. 39 de esta Ley.

Además, y conforme al Art. 41.2 ET, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán afectar a las condiciones reconocidas a los trabajadores en el contrato de trabajo, en acuerdos o pactos colectivos o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.

La Reducción de Jornada:

Una vez enumeradas las materias a las que afecta la modificación sustancial de las condiciones de trabajo debemos hacer una mención más concreta sobre la reducción de jornada, por ser la modificación más habitual.

La reducción de jornada es una de esas medidas de flexibilidad interna citadas y puede llevarse a cabo de dos formas:

- **Temporal:** Motivada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (Art. 47.2 E.T.)
- **Indefinida:** Modificación sustancial de las condiciones de trabajo (Art. 41 del E.T.)

En este segundo caso, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 12.4 e) del E.T., que señala que la conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo

parcial y viceversa no se podrá imponer a través de una modificación sustancial de condiciones de trabajo del Art. 41.1 a) y el trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ninguna sanción por rechazar esta conversión.

Sin embargo, esta es una cuestión polémica y no resuelta por la jurisprudencia que nos lleva a plantear varias cuestiones:

1.- Hemos dicho que esta vía es para reducciones de carácter indefinido, pero *¿podrían realizarse por este cauce reducciones de carácter temporal?*

La jurisprudencia, en Sentencia del TS, Sala Social, en Unificación de Doctrina, de 7 de Octubre de 2010, admitió la vía de la modificación sustancial de condiciones de trabajo, cuando la reducción temporal de jornada se adoptó por la empresa ante una reducción del volumen de actividad de la empresa cliente de la contrata de limpiezas en que los trabajadores prestaban servicios, por entender que no estamos ante una novación del contrato de trabajo de tiempo completo a tiempo parcial, sino ante una medida coyuntural de reducción de jornada por necesidades de la empresa, conservando el contrato su misma naturaleza de contrato a jornada completa. En la misma línea la STS de 11 de Abril de 2005.

Sin embargo, hay juristas que argumentan que la citada Sentencia, de 7 de octubre de 2010, desarrolla y avala la posibilidad de reducir o minorar temporalmente, o incluso de forma indefinida, la jornada de trabajo de una serie de empleados si se justifica una disminución importante en su carga de trabajo, por cuanto que decidió reducir la jornada de un colectivo de limpiadoras, que era a jornada completa, por la vía del Art. 41 del ET, temporalmente y hasta que la carga productiva de la empresa cliente no se incrementase, a 22 horas semanales; ya que, si bien la medida se refutaba como temporal, no se establecía límite alguno para la misma. Es decir, perfectamente podría darse el caso de consolidación definitiva de esa jornada reducida impuesta unilateralmente por la empresa al amparo de las apuntadas causas organizativas y productivas.

Concretamente y en este caso el Supremo viene a indicar: *"la mera reducción de jornada hasta situarse en valores inferiores a los que correspondían a la jornada a tiempo completo no basta para calificar la nueva situación resultante como contrato a tiempo parcial."* Y sigue indicando la Sala: *"la decisión empresarial y la ausencia de conformidad por parte de los trabajadores no determina la transformación de una relación a tiempo completo en otra a tiempo parcial, máxima cuando la medida adoptada tenía carácter temporal, aunque ciertamente no se identificase el tiempo durante el cual produciría sus efectos"*. Es decir, se afirma que con el citado razonamiento se ampararía la reducción de carácter permanente decidida de forma justificada por la empresa conforme al Art. 41 ET.

En contra se argumenta que, tras la reforma laboral del año 2012, la única vía de reducción temporal de jornada, entre un 10% y un 70% de la misma, con posibilidad de acceder a percibir prestaciones por desempleo por la jornada dejada de realizar, será a través del procedimiento de apertura del período de consultas regulado en el Art. 47 del Estatuto de los Trabajadores, salvo para las empresas en concurso, que se ha de tramitar el expediente de reducción de jornada ante el Juez de lo Mercantil. De permitirse adicionalmente la reducción temporal de jornada por el cauce del Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, nos conduciría a permitir a la empresa reducciones temporales de jornada, cualquiera que fuese el porcentaje de la misma, sin que el trabajador pudiera acogerse a las prestaciones por desempleo para compensar la pérdida de retribuciones consecuencia de la reducción de jornada, con evidente daño para el trabajador.

2.- *¿Se puede utilizar esta vía para reducciones de jornada en contratos que ya son a tiempo parcial?*

Existen sentencias, como por ejemplo, una del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, que sí contempla la reducción de jornada unilateralmente por el empresario a un trabajador a tiempo parcial, basada en una modificación sustancial, según el Art. 41 del ET, ya que la medida no supone una modificación de la modalidad del contrato de trabajo, como si ocurriría en caso de que el trabajador estuviera contratado a jornada completa (Art. 12.4 e) ET).

Según la sentencia, la reducción de jornada completa no se puede hacer de forma unilateral, basándose en el Art. 12.4 e) del ET, y debería de existir acuerdo entre las partes o realizarse a través de ERTE. Si es a tiempo parcial, sí se podría hacer con base en el Art. 41 del ET, ya que no supone una modificación de la modalidad del contrato de trabajo.

Analizado el caso de la reducción de jornada, tenemos que señalar que las principales características de la modificación de las condiciones de trabajo son:

- Se deciden por el empresario.
- Deben ser sustanciales. No se consideran sustanciales los cambios de pequeña entidad en las condiciones de trabajo (STS de 22 de Septiembre de 2003).
- Deben tener como causa la existencia de probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- Pueden tener carácter individual o colectivo (en función del número de trabajadores a que afecten).
- Darán derecho al trabajador a rescindir su contrato de trabajo percibiendo una indemnización.
- Pueden ser impugnadas por el trabajador ante el Juzgado de lo Social.

Respecto de estas características podemos citar algunas reseñas jurisprudenciales que las interpretan.

Así, las alteraciones en las materias enumeradas en el Art. 41 del ET no tienen per se siempre el carácter de sustanciales, ya que es unánime el criterio del Tribunal Supremo de que el Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores no está referido al hecho de que la condición sea sustancial, sino a la exigencia de que sea sustancial la propia modificación.

Además, para considerarse sustancial, la nueva situación debe mantenerse en el tiempo, es decir, no valen, por ejemplo, uno o dos días de carácter excepcional.

Por tanto, y como ejemplo, **NO** se ha considerado modificación sustancial la variación de la jornada de trabajo que suponía menos de diez minutos al día.

SÍ se ha considerado sustancial, por ejemplo, exigir la realización de la jornada pactada en el convenio colectivo cuando se viene disfrutando de una jornada inferior (STS 16-5-2011).

Por otro lado, el procedimiento del Art. 41 ET no se aplica a aquellas modificaciones que, por no ser sustanciales, entran en el ámbito del ejercicio regular del poder de dirección del empresario, siendo posible su imposición unilateral.

El plazo para impugnar una modificación sustancial es de 20 días hábiles, iniciándose el plazo de caducidad desde el momento en que se produce la notificación de la decisión empresarial a los trabajadores o sus representantes.

Y por lo que se refiere a la causa que permite adoptarlas, el Art. 41.1 E.T. establece que deben existir probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

La Ley 3/2012, de 6 de Julio, de reforma laboral, redefine las causas y las regula de forma más genérica y simplificada, ya que con la normativa anterior se hacía referencia a que las medidas contribuyesen a mejorar la situación de la empresa y a favorecer su posición en el mercado (STS 8-1-2000, 17-5-2005 y 16-5-2011).

Por tanto, ahora bastaría con argumentar causas que permitan a la empresa adaptarse mejor a las circunstancias del mercado, sin necesidad que se produzca una situación de crisis en la empresa.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Una sociedad en liquidación ¿debe presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

El artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, dispone que serán contribuyentes del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.

La sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Por ello, la sociedad sigue teniendo la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades aunque esté en liquidación, y su período impositivo, tal como dispone el artículo 27 de la LIS, coincidirá con su ejercicio económico, no pudiendo exceder de doce meses en ningún caso.

El artículo 124.1 de la LIS establece que:

*1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda. La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.
(...)*

Por tanto, la entidad deberá presentar la declaración y realizar el ingreso correspondiente en el plazo establecido en dicho artículo 124.1.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuánto puede tardar Hacienda en devolverte la declaración de la renta?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuánto puede tardar Hacienda en devolverte la declaración de la renta?

CONTESTACIÓN:

Hacienda todavía no ha ingresado todos los pagos que a los contribuyentes les salían a devolver en sus borradores. ¿Por qué?

Hace ya casi un mes que finalizó la [campaña de la renta de 2016](#). Al menos el plazo para presentar la declaración. Si bien la campaña no ha terminado del todo, pues Hacienda todavía no ha ingresado todos los pagos que a los contribuyentes les salían a devolver en sus borradores. ¿Por qué? Porque la Agencia Tributaria (AEAT) dispone de un plazo más largo para hacer estos ingresos, en concreto **hasta el 31 de diciembre próximo**.

No obstante, a pesar de saber esto, muchos contribuyentes se ponen nerviosos si, una vez llegadas estas fechas, no han recibido su devolución cuando su entorno sí lo ha hecho. En primer lugar porque temen que algo pueda haber salido mal y [no hayan realizado bien su declaración](#), lo que a veces puede acarrear una sanción. Después, porque pueden pensar que la AEAT no le devolverá ese dinero.

Pero ese extremo está descartado, puesto que si el contribuyente ha realizado correctamente su declaración y no hay ningún error, el dinero será ingresado en el plazo correspondiente. Lo que ocurre en muchas ocasiones es que **algunas declaraciones tardan más en tramitarse que otras**. Sobre todo las que conllevan la devolución de importes elevados o incluyen datos divergentes con los que conoce la AEAT, ya que requieren más comprobaciones.

Además, si el contribuyente ha sufrido un cambio en su situación personal –matrimonio, divorcio, nacimiento de hijos, etc.- o en su situación laboral de un año a otro, la AEAT también tendrá trabajo de comprobación extra, si es que no tiene aún la información, porque si no hay muchos cambios respecto al ejercicio previo, el proceso es prácticamente automático. No obstante, para quitar esos ‘nervios’, **los contribuyentes pueden comprobar el estado de su declaración en la web de la AEAT**.

Si en la consulta pone que está en trámite, es que sigue en marcha su comprobación. En cualquier caso, si hubiera algún error, la Agencia se lo haría saber al contribuyente para que aporte documentación adicional en caso de ser necesario. No obstante, puede darse la circunstancia de que llegue el **1 de enero** y no haya recibido nada. Si es así, los contribuyentes pueden **reclamar la devolución y los intereses de demora**, que para la declaración de 2016 son del **3,75% anual de la cantidad a devolver**.

Pero hay que tener en cuenta varias cosas antes. Puede que al hacernos la devolución nos llevemos una desagradable sorpresa, ya que la cuantía puede ser menor de la que salía en el borrador o incluso ninguna, pues si Hacienda determina que hay errores, devolverá lo que considere correcto. Si eso sucede y el contribuyente no está de acuerdo, puede **recurrir esa devolución**.

Por lo tanto, el consejo para quienes estén a la espera de su devolución es paciencia. Si todo está en orden, la devolución llegará. Y esperemos que sea más pronto que tarde.

[Contesta Carlos Cruzado](#)

Presidente de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es la indemnización por costes de cobro que establece la Ley de Morosidad?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué es la indemnización por costes de cobro que establece la Ley de Morosidad?

CONTESTACIÓN:

La [Ley 3/2004](#), de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales señala, entre las medidas sustantivas contra la morosidad que regula, **el derecho del acreedor a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro**. Esta posibilidad se ha visto reforzada con la reforma efectuada por la Ley 15/2010, de 5 de Julio, según la Exposición de Motivos de esta última.

Esta indemnización por los costes de cobro se regula en el Artículo 8 de la Ley, que señala:

*"1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor **una cantidad fija de 40 euros**, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.*

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior."

Señala la Exposición de Motivos de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que reforma la Ley 3/2004 para adaptarla al ordenamiento comunitario, que desaparece el anterior límite de esta indemnización, que no podía superar el 15 por ciento de la deuda principal. En esta indemnización se podrán incluir, entre otros, los gastos que la mora ha comportado para el acreedor por la contratación de un abogado o de una agencia de gestión de cobro.

Asimismo, se incluye entre las cláusulas abusivas y, por tanto nulas, que regula la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, las que excluyan la indemnización por costes de cobro, las cuales serán contrarias a la ley, salvo que el deudor demostrase que dicha exclusión no es abusiva. Y junto a esas cláusulas la previsión de que la infracción de esta ley se produzca a través de prácticas comerciales, que también reciben la calificación de abusivas y tendrán el mismo régimen de impugnación.

Por último, la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, prevé un supuesto de exoneración por parte del deudor de la obligación de hacer frente a esta indemnización, que se mantiene tras la reforma. Así, el apartado 2 del Artículo 8, precisa que *2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago*"; lo que, lógicamente, deberá probar.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com